



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-1257-SPA-792** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 6 de mayo de 2016, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por correo electrónico el 9 de mayo de 2016, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) [En el domicilio ubicado en calle Esteros número 61, colonia Las Águilas, Delegación Álvaro Obregón] hay un perro que se encuentra en condiciones deplorables y de abandono. Vive en la azotea y sus dueños (...) no lo atienden. Prácticamente, a cualquier hora del día o de la noche se le puede escuchar aullando (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-2635-2016 del 12 de mayo de 2016, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2016-1257-SPA-792; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 24 de mayo de 2016.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2635-2016, el 19 de mayo de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar que:

(...) Nos constituimos fuera del domicilio motivo de la denuncia que corresponde a un inmueble de 3 interiores; al llamar a la puerta nos atiende un apersona del sexo masculino el cual refiere que en dicho domicilio sólo hay un despacho, una casa productora y oficinas y en ninguno de



los interiores se alojan mascotas, desde el exterior tampoco se aprecia la presencia de ejemplar canino alguno (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Conforme a lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-2635-2016 del 12 de mayo de 2016, se admitió a investigación denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino localizado en azotea del inmueble ubicado en calle Esteros número 61, colonia Las Águilas, Delegación Álvaro Obregón.

Al respecto y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada del reconocimiento hechos del 19 de mayo de 2016, se constató que en domicilio ubicado en calle Esteros número 61, colonia Las Águilas, Delegación Álvaro Obregón, no habita ningún ejemplar canino, tal y como refiere la persona del sexo masculino que atendió la diligencia, en el lugar, sólo "...hay un despacho, una casa productora y oficinas y en ninguno de los interiores se alojan mascotas..."; asimismo, desde el exterior no se apreció a ningún ejemplar canino.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes que permitan señalar la existencia de maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados como lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño al animal;*

(...)

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, y toda vez que los hechos materia de investigación no fueron constatados por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27, fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana con el número de expediente citado al rubro.

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución de los supuestos siguientes:*



(...)

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación;

(...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la existencia de ejemplar alguno que este siendo objeto de maltrato al interior del domicilio ubicado en calle Esteros número 61, colonia Las Águilas, Delegación Álvaro Obregón.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, dejando salvaguardado el derecho de la persona denunciante a presentar su denuncia, para que en el caso que corrobore el domicilio donde acontecen los hechos denunciados, lo denuncie ante esta Autoridad Ambiental.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELMKCH/FARC*



